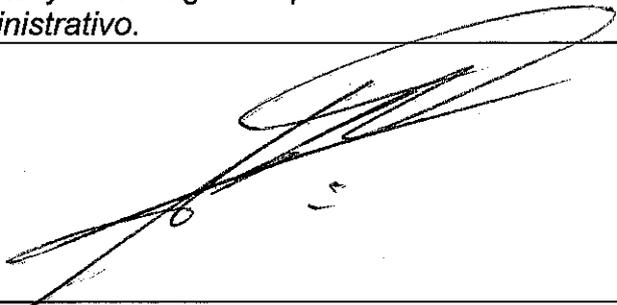


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 51/2017/3ª-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
51/2017/3ª-IV.

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**AYUNTAMIENTO DE POZA RICA, VERACRUZ
Y OTRA.**

TERCERA INTERESADA: **Eliminado: datos
personales.** Fundamento legal: Artículo 72
de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Veracruz;
3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.
VERACRUZ, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por el regidor décimo comisionado en comercio, centrales de abasto, mercados y rastros del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Regidor décimo comisionado en comercio, centrales de abasto, mercados y rastros del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, emitió la resolución mediante la cual declaró improcedente el recurso administrativo interpuesto por la actora en sede administrativa y declaró válido el cambio de titular de la cédula de empadronamiento de los locales comerciales 105, 106, 115 y 116 del mercado “Veintisiete de Septiembre” en esa ciudad, a favor de **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. La resolución en comento se notificó el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

1.2 El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior la actora promovió el presente juicio de nulidad en contra del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, así como de su Regidor décimo y señaló como tercera interesada a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** El juicio se radicó con el número 51/2017/3ª-IV en el índice de esta Tercera Sala.

1.3 Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

En su contestación a la demanda, la representante de las autoridades señaló que, en relación con el ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, el juicio debía sobreseerse en razón de que no emitió el acto impugnado. Al respecto, esta Sala Unitaria estima que le asiste la razón, pues del análisis que se realiza sobre las constancias que

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.



integran el expediente se advierte que la resolución combatida es firmada solo por una de las autoridades demandadas, por lo que resulta procedente sobreseer el juicio en contra del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, con fundamento en el artículo 289, fracción XIII en relación con el artículo 290, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Una vez impuesto de las constancias procesales, se advierte que el presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la resolución impugnada.

Según la actora, la resolución que combate es emitida por una autoridad incompetente. Esto es así, porque desde su punto de vista la normativa que resulta aplicable al caso es la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz, pues así se estableció en la cláusula veinte de la cédula de empadronamiento expedida a favor de su esposo ahora finado y cuyos derechos pretende que le sean transferidos. En ese orden, de acuerdo con la normativa en comento quien debió emitir la resolución es el Presidente Municipal y no uno de los Regidores del ayuntamiento.

También refiere que la resolución impugnada le causa afectación, porque la autoridad demandada indebidamente la substanció y resolvió como si se tratara de un recurso de revocación y en realidad, lo que presentó fue una controversia para que la instancia administrativa atendiera su petición. Por lo anterior sostiene que el acto combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Otro de los conceptos de impugnación lo dirige a combatir que la autoridad demandada no estudió su petición de suceder a su esposo finado en los derechos sobre los locales del mercado. Sostiene que la autoridad demandada debió reconocerle tal calidad en virtud de ser el albacea de los bienes y derechos de su esposo y cumplió con todos los requisitos señalados por la normativa. Por otra parte, refiere que la autoridad decidió reconocer a la tercera interesada como la persona que tenía derecho a los locales del mercado en disputa con base en una supuesta cesión de derechos celebrada entre su esposo y la tercera interesada, la cual es apócrifa.

En otro concepto de impugnación, refiere que le afecta que la autoridad demandada haya establecido el derecho de la tercera interesada a gozar de los locales en disputa, con base en el argumento de que ésta ha cubierto los pagos y contribuciones correspondientes, lo que desde su óptica carece de lógica pues el simple hecho de pagar las contribuciones no puede considerarse como constitutivo del algún derecho.

Finalmente, refiere que la autoridad demandada debió dar aviso de que existía una supuesta cesión de derechos entre su esposo y la tercera interesada, ratificar dicho documento ante la posibilidad de que hubiera sido falsificado y notificar a los beneficiarios de su esposo el cambio de titular respecto a los derechos de los locales, cuestiones que no fueron atendidas, por lo que su determinación es ilegal. Además, señala que la resolución se basó en un informe del encargado del mercado donde se ubican los locales en disputa, según el cual dichos locales fueron cedidos por su esposo. Sin embargo, señala que nunca tuvo a la vista dicho informe.

Por su parte, la autoridad demandada (que acredita su personalidad con las **pruebas 10 y 11**)², señaló que, de acuerdo con el Reglamento de Comercio y Espectáculos Públicos del municipio de Poza Rica, Veracruz, contaba con las atribuciones necesarias para emitir la resolución impugnada y que la actora pasó por alto que el veintisiete de septiembre de dos mil doce su esposo ahora finado, celebró una cesión de derechos con la tercera interesada respecto de los locales sujetos a controversia, por lo que ésta es quien tiene

² Visible a fojas 94 a 99 del expediente.



derecho a usarlos. Además, que desde el fallecimiento de su esposo pasaron más de cuatro años para que iniciara alguna acción legal en contra de la tercera interesada.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la autoridad demandada contaba con facultades para emitir la resolución impugnada.

4.2.2 Determinar si afectó a la actora que la autoridad resolviera como recurso de revocación su controversia por los derechos de cédula de empadronamiento.

4.2.3 Determinar si es correcta la conclusión de la autoridad demandada consistente en negar algún derecho de la actora sobre los locales en disputa.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que nos ocupa, con el objeto de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda.

Pruebas del actor.

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del expediente 630/2016-V del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de la Ciudad de Poza Rica (fojas 27 a 33).
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en un legajo de copias certificadas (fojas 65 a 76).
- 3 DOCUMENTAL.** Consistente en la cédula de empadronamiento (foja 64).
- 4 DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del expediente 610/2017-IV del índice del Juzgado Cuarto de Poza Rica (fojas 37 A 50).
- 5 DOCUMENTAL.** Consistente en la carta de recomendación signada por los locatarios del mercado 27 de septiembre (fojas 51 y 62).
- 6 DOCUMENTAL.** Consistente en credencial para votar a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (foja 26).
- 7 DOCUMENTAL.** Consistente en el original del control de causantes del Impuesto Sobre Comercio e Industria y Prestación de Servicios (foja 53).
- 8 DOCUMENTAL.** Consistente en el contrato de cesión de derechos (foja 54).
- 9 DOCUMENTAL.** Consistente en el instructivo de notificación respecto de la resolución de fecha 21 de agosto del año 2017 (foja 20).

Pruebas de la autoridad demandada Regidor décimo del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

10 DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número 006 extraordinaria de fecha 03 de enero (fojas 94 a 95).

11 DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Veracruz a la de cabildo de fecha 01 de enero (sic) del año en curso (fojas 96 a 99).

12 DOCUMENTAL. Consistente en el legajo de copias certificadas (fojas 100 a 111).

13 DOCUMENTAL. Consistente simple del convenio de cesión de derechos (fojas 112).

14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La autoridad demandada no contaba con facultades para emitir la resolución impugnada.

Según la actora, la normativa que resulta aplicable al caso es la Ley Orgánica del Municipio Libre y el Reglamento de Mercados para el Estado de Veracruz, pues así se estableció en la cláusula veinte de la cédula de empadronamiento expedida a favor de su esposo ahora finado y cuyos derechos pretende que le sean transferidos. En ese sentido, sostiene que la resolución impugnada no respeta el contenido de los ordenamientos anteriores, por lo que debe declararse su nulidad. **Le asiste la razón** como se verá en lo sucesivo.

Cabe señalar que la cédula de empadronamiento (**pruebas 2 y 3**),³ obra en el expediente y de ella se puede advertir que fue expedida a favor del esposo ahora finado de la actora respecto de los locales 105, 106, 115 y 116 del mercado “Veintisiete de Septiembre”, de Poza Rica, Veracruz, el trece de junio de mil novecientos noventa y siete.

Al analizar la cédula en cuestión, se aprecia que en sus cláusulas se estableció que todas las cuestiones y controversias que se susciten por la detentación del local deberían resolverse y decidirse conforme a lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Hacienda Municipal y el Reglamento de Mercados.

El Reglamento de Mercados al que hace alusión la cédula de empadronamiento disponía un mecanismo para la solución de controversias que en su caso se suscitaban con motivo de los derechos

³ Visible a foja 64 a 76 del expediente.



sobre las cédulas de empadronamiento, las cuales debían ser resueltas por el presidente municipal. No obstante, no se pasa por alto que, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz el Reglamento de Comercio y Espectáculos Públicos del Municipio de Poza Rica, Veracruz, el cual en su artículo transitorio primero ordenó la derogación de todas las disposiciones que se opongan con anterioridad a la fecha de la publicación de dicho reglamento.

En ese sentido, el Reglamento de Comercio y Espectáculos Públicos del Municipio de Poza Rica, Veracruz, prevé un mecanismo para la solución de las controversias como la que presentó la actora en sede administrativa. En principio, esta Sala Unitaria estima que el Reglamento en comento es el marco normativo que sirve para desahogar la inconformidad de la actora ante la autoridad demandada, pues si bien la cédula de empadronamiento de su esposo fue emitida bajo una legislación ésta fue derogada por una posterior. Empero, el Reglamento en mención no es la única norma a la que debía ceñirse la autoridad demandada al dar cauce a la inconformidad que se le planteó.

De acuerdo con el Reglamento de Comercio y Espectáculos Públicos del Municipio de Poza Rica, Veracruz las controversias que se presenten en cuanto a los derechos por una misma cédula de empadronamiento deben ser resueltas por el edil que sea designado para dicho ramo, de acuerdo con los artículos 99 y 101 de dicho reglamento.

La disposición reglamentaria bajo análisis no puede ser leída de manera descontextualizada, sino dentro del conjunto de normas que definen las atribuciones y competencias de los servidores públicos municipales. Así, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre dispone que los regidores no tendrán facultades ejecutivas, pero podrán someter a la consideración del cabildo los problemas relativos a los ramos que les correspondan para que aquél acuerde las resoluciones pertinentes.

Entonces, mientras que por una parte la norma reglamentaria, expedida dentro del ámbito municipal, otorga a un regidor la facultad de

resolver las controversias sobre la titularidad de los derechos correspondientes a una cédula de empadronamiento; por otra, la norma legal restringe las facultades de los regidores, las cuales no pueden ser ejecutivas, sino que deberán poner en conocimiento al cabildo, quien acordará lo conducente. Al respecto, debe señalarse que si bien el Reglamento en cita dispone que será el regidor el encargado de resolver las controversias por los derechos de las cédulas de empadronamiento, tal disposición no puede desconocer las atribuciones que la ley reconoce al cabildo.

En ese sentido, de una correcta interpretación del marco normativo, se colige que las atribuciones del regidor de comercio en el ayuntamiento de Poza Rica consisten en la tramitación y substanciación de las inconformidades suscitadas con motivo de las controversias por los derechos de las cédulas de empadronamiento de los mercados y será el cabildo el órgano que decidirá a quien le asiste el derecho sobre determinada cédula de empadronamiento, pues es evidente que la solución de estos conflictos se traduce en el ejercicio de una facultad ejecutiva con la que no cuentan los regidores de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal.

En el caso, quien emitió la resolución impugnada es el regidor décimo comisionado en comercio, centrales de abasto, mercados y rastros del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, de acuerdo con las constancias del expediente (**pruebas 8 y 12 y 13**).⁴ En esa resolución se reconoció el derecho subjetivo de una tercera a ocupar y disfrutar de los espacios comerciales de un mercado, es decir, la resolución administrativa impugnada se tradujo invariablemente en una decisión ejecutiva que reconoció un derecho a una persona y limitó el de otra, en este caso, de la actora.

Por tanto, asiste la razón a la actora cuando señala que la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente, pues de acuerdo con las consideraciones antes vertidas el regidor no cuenta con facultades ejecutivas (como en el caso acontece), por lo que debía ser en todo caso el cabildo quien emitiera la resolución correspondiente.

⁴ Visible a fojas 54 y 113 y 100 a 111 del expediente.



Lo anterior actualiza la causal de incompetencia prevista en el artículo 326, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Así, lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

En razón de la declaratoria de nulidad se prescinde del estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues incluso de resultar fundados no podrían mejorar lo ya alcanzado por el actor.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por el regidor décimo comisionado en comercio, centrales de abasto, mercados y rastros del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete por las consideraciones vertidas en este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora y como corresponda a la tercera interesada y a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS